DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto N° 870

Proceso Alimentos

Radicado 54001 31 10 003 2013 00039 00

Demandante CANDELARIA DEL CARMEN BARRIOS VASQUEZ CC 45.754.108

Demandado EDWIN ARRAZOLA CARMELO CC 73.165.615

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En virtud a lo solicitado por la Abog XIMENA SUAREZ HERNÁNDEZ Líder Grupo Asuntos Jurídicos de Operaciones de Cajahonor, en oficio del 11 del presente mes, se le hace saber que el porcentaje de embargo ordenado sobre las cesantías del obligado, en caso de retiro parcial o total, debe ser consignado a órdenes de este Despacho en la cuenta del Banco Agrario N° 540012033003 bajo el Código **1** y a favor de la señora CANDELARIA DEL CARMEN BARRIOS VASQUEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 45.754.708, tal como quedó registrado en acta de audiencia celebrada el 29 de mayo de 2.018 ante el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta, dentro del proceso que reguló las diferentes obligaciones alimentarias del demandado.

Se le advierte que el desacato a la orden de descuento los hace solidariamente responsables por las sumas dejadas de deducir al tenor de lo preceptuado en el Artículo 130 de la Ley de Infancia y Adolescencia, les hará acreedor a las sanciones previstas en el Parágrafo 2 del Art. 593 del Código General del Proceso y podrán ser investigados y sancionados por las conductas consagradas en el numeral 3° del Artículo 42 de la misma obra. Y se le recuerda que de conformidad con los numerales 8 y 24 del Artículo 35 de la Ley 734 de 2002 es su deber dar respuesta oportuna a las peticiones emitidas por las entidades judiciales y el no acatar las disposiciones judiciales puede hacerlos acreedores a lo consagrado en el Art. 44 del Código General del proceso

Reenvíese este auto al correo notificacion.embargo@cajahonor.gov.co como dato adjunto

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

C Ú M P L A S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Proyectó 9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f50ff6c3d11158c2e21ad1b50a20791f6cbfde9043c5ec67387a2a33c888e8**

Documento generado en 13/05/2022 10:53:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto N° 859

Proceso	Disminución Cuota Alimentaria
Radicado	54001 31 60 003 2017 00385 00
Demandante	YONY AGAPITO BELTRAN RIVEROS CC. 1.093.780.707
Demandado	ANYURI LIFED BARÓN GARCÍA CC 1.090.489.334

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo solicitado por la demandada, se ordena el fraccionamiento de los depósitos judiciales consignados a fin de pagar a la señora BARÓN GARCÍA las sumas correspondientes de acuerdo a la conciliación realizada hasta tanto el pagador tome nota de lo convenido entre las partes, y los valores pagados de más desde la conciliación devuélvanse al demandante.

Ahora bien, como el ejército confirmó desde el correo registrocoper@buzonejercito.mil.co el recibido del auto N° 409 de abril del presente año se les requiere para que tomen atenta nota de lo reiterado en relación con la disminución de la cuota alimentaria, lo cual se les había comunicado desde noviembre del año anterior y, además, para que respondan lo preguntado respecto de unos depósitos judiciales consignados por cuenta de este proceso, a fin de tener claridad para su autorización de pago.

Se les recuerda que de conformidad con los numerales 8 y 24 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002 es su deber dar respuesta oportuna a las peticiones emitidas por las autoridades judiciales y, el no acatar las disposiciones judiciales puede hacerlos acreedores a lo consagrado en el artículo 44 del CGP.

Reenvíese este auto a los correos coper@buzonejercito.mil.co registrocoper@buzonejercito.mil.co anyurigarcia@hotmail.com baronanyuri@gmail.com bacuc.movil@ejercito.mil.co y a arodrighe@cendoj.ramajudicial.gov.co como dato adjunto.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

C Ú M P L A S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Proyectó 9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5a37884dd1deece5415b8a1eb6c6f7925de5f233fb2e62f4b8209da54ad19197

Documento generado en 13/05/2022 10:54:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO #857

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2.022).

Proceso	ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-003-**2020-00350**-00
Demandante	ASTRID ZARAY OBREGÓN SILVA C.C.#1.090.491.278 Actúa en representación de la niña A.Z.V.O. (2 años) Azos.zaray04@hotmail.com 311 2035085
Demandado	MELQUISEDEC VARGAS BERMÓN C.C. # 1.007.335.959 Melquesidec.vargas1849@correo.policia.gov.co 311 875 9363
Apoderado	Abog. SAMUEL AUBIN MOLINA FLÓREZ Apoderado de la parte demandada desmaabogados@gmail.com 311 833 5667
Pagador	Señores Jefe de Procedimiento de Nómina y Embargos Jefe de la Dirección Talento Humano POLICÍA NACIONAL Carrera 59 #26-21 Piso 1 CAN Bogotá ditah.spqrs@policia.gov.co ditah.oac@policía.gov.co ditah.grupo-embargos@policianacional.gov.co

Recibida la solicitud de pago de los depósitos judiciales por parte de ASTRID ZARAY OBREGÓN SILVA y teniendo en cuenta que este proceso fue remitido por pedida de competencia al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CÚCUTA, se dispone:

PRIMERO: Por Secretaría, de forma inmediata, se proceda a la CONVERSIÓN DE LOS TITULOS JUDICIALES que se encuentren pendientes de pago y los que posterior a esta providencia fueren consignados, al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CÚCUTA.

SEGUNDO: COMUNICAR al pagador JEFE DE PROCEDIMIENTO DE NÓMINA Y EMBARGOS; y JEFE DE LA DIRECCIÓN TALENTO HUMANO POLICÍA NACIONAL que a partir de esta notificación de la providencia, proceda a depositar los dineros objeto de embargo de este proceso, a la cuenta del Banco

Agrario de Colombia #540012033004 perteneciente al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CÚCUTA, del proceso con radicado 2022-164, mismas partes procesales.

Se advierte que con este auto queda notificada, debiendo dar cumplimiento a la orden impartida, sin necesidad de oficio.

TERCERO: ENVIAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[1] y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

C U M P L A S E,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez
Proyecto: 9012.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94cf23ab229248a1a2f092bdad38e0b3b47d4b8096f3d14564e7162a19c57013**
Documento generado en 13/05/2022 09:22:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto N° 858

Proceso	Alimentos
Radicado	54001 31 60 003 2021 00193 00
Demandante	SHIRLY ADRIANA MORENO CARRILLO CC 1.098.740.921
Demandado	EDILBERTO RIASCOS YAIGUAJE CC 1.122.754.586

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo requerido por el Jefe de Nómina del Ejército Nacional en su oficio radicado 2022317000705251 de abril del presente año y a lo comunicado por la demandante, se le hace saber al Tte Coronel RICARDO ANDRÉS BERNAL VALLARINO que a fin de evitar y/o superar las dificultades surgidas para dar cumplimiento a lo ordenado por este despacho, en adelante la cuota alimentaria a cargo del demandado debe ser consignada en la cuenta Bancolombia a la mano N° 032-192784-98 cuya titular es la demandante.

Adicionalmente, se le requiere para que dé respuesta a lo solicitado en auto N° 314 del 23 de febrero pasado, el cual les fue enviado el 24 del mismo mes, en relación con unos depósitos judiciales consignados por cuenta de este proceso. Anéxese al correo del ejército el auto aludido y la certificación de Bancolombia. (Anotaciones 075 Y 081)

Se le recuerda que de conformidad con los numerales 8 y 24 del Artículo 35 de la Ley 734 de 2002 es su deber dar respuesta oportuna a las peticiones emitidas por las entidades judiciales y el no acatar las disposiciones judiciales puede hacerlos acreedores a lo consagrado en el Art. 44 del Código General del proceso.

Reenvíese este auto a los correos coper@buzonejercito.mil.co registrocoper@buzonejercito.mil.co y nathicielo123456@hotmail.com como dato adjunto.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

C Ú M P L A S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
09d4aa6537212816b5b126ea1e50922e895d30cd3caea8c9025d7e8a16dd18fd

Documento generado en 13/05/2022 10:54:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 869

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DECLARACION EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-**2021-00260**-00
Demandante	GRACIELA ESTHER PACHECO CELIS C.C. # 27.740.795 Celular: 301 641 1743 Jairoduran1096@gmail.com
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus LUIS EDUARDO BENITEZ ALVERNIA
	Abog. LUIS FRANCISCO ARB LACRUZ T.P. #46153 del C.S.J. Apoderado de la parte demandante Celular: 311 590 0708 Arb505@hotmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Abog. JAIRO ALIRIO NIÑO POVEDA Curador Ad-litem de HEREDEROS INDETERMINADOS jairscorpio@hotmail.com **Envíese este auto al señor CURADOR AD-LITEM, acompañado del enlace del expediente digital.**

Respecto a la solicitud allegada por el señor apoderado de la parte actora, se le informa que, por error involuntario de la secretaría del Despacho, el día 10/12/2021 se anotó de manera errónea en la la plataforma siglo XXI una actuación que no corresponde a este proceso sino a otro con radicado 54001316000320210006000, lo cual está aclarado con una nota secretarial de fecha 5/04/2022

Ahora bien, vencido el término del emplazamiento efectuado en el TYBA, procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso, en consecuencia, SE DISPONE:

SE DESIGNA CURADOR AD-LITEM A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS:

Emplazados en debida forma el día 8/Noviembre/2021, a través de la plataforma TYBA renglón #014 de la lista de profesionales del derecho de NORTE DE SANTANDER y

del Código General del Proceso.

ENVIESE este auto a los involucrados, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018 CB

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7a4bd8290ddfb04e01c6a793e43b717580373a7e81e2a97e0f033804ceb20aab
Documento generado en 13/05/2022 11:04:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 868

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-**2021-00311**-00
Demandante	BLANCA NELLY TORRES MIRANDA Celular: 318 676 8986 blancanellytorres@gmail.com
Demandado	Menor de edad: D.R.G. Como heredero determinado Representado por la señora NELLY ESPERANZA GOMEZ BAUTISTA Calle 2BN # 7ª-48 Barrio Sevilla, Cúcuta, N. de S. Celular: 320 336 4247 Diegorincongomez340@gmail.com HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus RODRIGO RINCÓN QUIJANO
	Abog. ANA KARINA SUAREZ DEVIA T.P. #308452 del C.S.J. Apoderada de la parte demandante Anakarina-29@hotmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co
	Abog. ASTRID CAROLINA QUESADA LÓPEZ Curadora Ad-litem de **herederos indeterminados** 322 280 8771 Carolina_quesada28@hotmail.com
	Envíese este auto a la señora CURADORA AD-LITEM, acompañado del enlace del expediente digital.

Vencido el término del traslado, contestada la demanda, y efectuado el emplazamiento en el TYBA al demandado, procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso, en consecuencia, SE DISPONE:

SE DESIGNA CURADOR AD-LITEM A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS:

Emplazados en debida forma el día 08/Noviembre/2021, a través de la plataforma TYBA renglón #019, de la lista de profesionales del derecho de NORTE DE SANTANDER y ARAUCA, se designa a la Abog. ASTRID CAROLINA QUESADA LÓPEZ. como CURADORA ADLITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS, del decujus RODRIGO

ENVIESE este auto a los involucrados, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018 CB

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
85950fbf6b6755ed66db65c222d8640247f93fca12e92e1848967c17d3d8649c
Documento generado en 13/05/2022 11:15:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO #856

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-003-**2021-00405**-00
Parte demandante	JOHANA QUINTERO CORTES C.C. #1.090.394.599 Av. 3a # 28-33 Barrio San Mateo Cúcuta, N. de S. 313 382 3754 Quinteroleidy0608@gmail.com Obra en representación de la niña AQQ (edad: 17 meses)
Parte demandada	HERMIDES QUINTERO QUINTERO C.C. # 1.946.309 Manzana 31 Casa 1 San Fernando del Rodeo Cúcuta, N. de S. 312 335 1168 Quinterohermides595@gmail.com
Apoderados	Abog. JORGE ENRIQUE ESPINEL CANO L.T No.27190 del C.S.J lexpinel@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia Mrozo@procuraduria.gov.co

Como quiera que en audiencia de fecha once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022) las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio donde el señor se comprometió a pagar el 20% de su salario depositándolo a la cuenta de ahorros de Bancolombia #83482376285 a nombre de la señora JOHANA QUINTERO CORTES y a favor de su hija ANTONELLA QUINTERO.

En ese orden de ideas, se dispone levantar las medidas de embargo del salario del demandado HERMIDES QUINTERO QUINTERO. Por secretaría, una vez ejecutoriado, líbrese el oficio al pagador.

N O T I F Í Q U E S E,

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Proyecto: 9012.

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
23a6a0cf6c38aabc55a81bd50a00934f4f94236911666a0941dc5d35c7625e14
Documento generado en 13/05/2022 09:24:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 831

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	54001-31-60-003-**2022-00100**-00
Demandante	OSCAR CARRILLO ORTEGA Oscaror4650@gmail.com
Demandado	JACKELINE COROMOTO CAMACHO Calle 23 # 30-24 Barrio BelénCúcuta, N. de S. 320 576 1175 Se desconoce el correo electrónico
Apoderado	Abog. JAIRO ALIRIO NIÑO POVEDA jairscorpio@hotmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora en Asuntos de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Vencido el termino de traslado procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO; en consecuencia, SE DISPONE:

1- Se fija fecha y hora para diligencia de audiencia:

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 392, en concordancia con el artículo 372 del Código General del Proceso, **se fija la hora de las tres (3:00) de la tarde del día quince (15) del mes junio del año dos mil veintidós (2.022).**

Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará oportunamente a las partes y apoderados.

2- Advertencia:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber y responsabilidad de comparecer puntualmente a dicha audiencia y de citar a los testigos asomados para la audiencia, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P. El juzgado no los citará.

3-Decreto de pruebas:

3.1- De la parte demandante:

Testimoniales:

Se decreta el testimonio de los señores LUDYS RINCON ABRIL, YORMAN DIAZ CARRILLO, JAVIER ORLANDO IBAÑEZ GONZALEZ y ANGEL CARRILLO ORTEGA.

Se advierte a la parte actora y apoderado que la citación de los testigos queda a su cargo.

Interrogatorio de parte:

Se decreta el interrogatorio de la parte demandada, señora ROSA TULIA BAUTISTA GAFARO.

3.2-De la parte demandada:

Notificada en debida forma la parte demandada, guardo silencio.

3.3- De oficio:

Interrogatorio de parte:

Por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que por error se hayan dejado de decretar o las que se estimen pertinentes.

4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a afectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES:

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

ENVIESE este auto a los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

N O T I F I Q U E S E

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018 CB

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4b9ec0e3cae266de211993b8c3e6250cfeb11039018378653621502e5eed32a4
Documento generado en 13/05/2022 11:16:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 849

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DIVORCIO
Radicado	54001-31-60-003-**2022-00127**-00
Parte demandante	PEDRO PABLO JAIMES SERRANO Calle 13ª # 2.29 del Barrio García Herreros, Cúcuta Sin número Telefónico royge85@gmail.com;
Parte demandada	NELCY VELASQUEZ HERNANDEZ Av. 50 # 45-31, Barrio Paz y Futuro, Cúcuta Sin correo electrónico y sin número telefónico
Apoderado parte demandante	Abog. PERO ALBERTO SIERRA CASADIGO 3186049243 pedro_a_sierra@hotmail.com

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda de los defectos anotados en auto anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, sin más consideraciones, se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1º. RECHAZAR la presente demanda de DIVORCIO, por lo expuesto.

2º. ARCHIVAR lo actuado.

3º. ENVIAR este auto a la señora apoderada, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto,

H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a7854441b60d682438bdf531a4ed936d083ed6cd85164240ad786cedee7773f2
Documento generado en 13/05/2022 08:49:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 851

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-**2022-00136**-00
Demandante	SANDRA PATRICIA ROZO Calle 20 # 6B-40, Barrio La Cabrera, Cúcuta, N. de S. 320 977 0787 rozopatri@gmail.com
Apoderado	Abog. JUAN CARLOS BUENDIA PEINADO 313 349 2608 Juancarlosbuendia-abogado@outlook.com
Demandado	JOSE MIGUEL TORRES SALAZAR Sin más datos para notificaciones torressalazarjosemiguel@gmail.com;
	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia Mrozo@procuraduria.gov.co

Subsanada del defecto anotado en auto anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la referida demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida a través de apoderado judicial, por la señora SANDRA PATRICIA ROZO, en representación de sus hijos menor de edad, S.D.T. R y J.MT.R., en contra del señor JOSÉ MIGUEL TORRES SALAZAR

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Titulo II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

De otra parte, es bueno advertir a la señora demandante y apoderado que, con el fin de dar con el paradero del demandado, se procedió a consultar la plataforma ADRES, con el número de la cédula de ciudadanía 88.002.038, encontrando que el señor JOSE MANUEL TORRES SALAZAR está afiliado en servicios de salud desde el 01 DE MAYO DE 2021 en SANITAS .EPS S.A.S - régimen contributivo, estado activo, con sede en el municipio Tunja, Boyacá.

En consecuencia, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, se

juzgado se la comunique a través de oficio, so pena de hacerse acreedor a la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1-ADMITIR la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.

2-ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal sumario señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las normas del Código de la Infancia y la Adolescencia.

3-NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 8706/2020, corriéndole traslado por el termino de 10 días.

3-REQUERIR al representante legal de SANITAS EPS S.A. para que de inmediato informe a este despacho judicial, remitiendo al correo electrónico jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, los datos personales aportados por el señor JOSE MANUEL TORRES SALAZAR, identificado con la C.C. # 88.002.038, en el formato de afiliación al servicio de salud, régimen contributivo – estado activo, con residencia en el municipio de TUNJA - BOYACA.

Se aclara que se busca especialmente conocer la dirección física, correo electrónico y número telefónico, **EMPRESA PARA QUIEN LABORA** para efecto de notificaciones, comunicaciones, citaciones, etc.

Se advierte que la presente orden judicial debe acatarse de inmediato, sin necesidad de esperar que el juzgado se la comunique a través de oficio, so pena de hacerse acreedor a la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

4- ENVIAR este auto a las partes y apoderado, y a la señora Procuradora de Familia, al correo electrónico, como mensaje de datos.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
118f159305ae544421b4e02a3d8c993e4c935d8e3fa32e460dc484c895e980ce
Documento generado en 13/05/2022 09:15:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 850

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DICORCIO
Radicado	54001-31-60-003-**2022-00137**-00
Parte demandante	JHON ALEXANDER DUARTE PEREZ Calle 14 # 16-46, barrio El contento, Cúcuta Sin número Telefónico Sin correo electrónico
Parte demandada	NELLY PABÓN HERNÁNDEZ Emplazamiento
Apoderado Parte Demandante	Abog. OSMANY ALEXANDRA ROJAS NAVARRO 3218277208 Osmanyalexandra79@hotmail.com osmanyalexandrarojas@hotmail.com

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda de los defectos anotados en auto anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, sin más consideraciones, se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1º. RECHAZAR la presente demanda de DIVORCIO, por lo expuesto.

2º. ARCHIVAR lo actuado.

3º. ENVIAR este auto a la señora apoderada, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos

H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e774dc10f72e9126ee2940d27cbb7f13f28bad908b2082b5da2bb19e7f1715f2
Documento generado en 13/05/2022 09:16:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO #871

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo dos mil veintiuno (2.022).

Proceso	RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE NNA (artículo 112 del Código de la Infancia y la Adolescencia)
Radicado	54001-31-60-003-**2022-00140**-00
Menor	J. E. N. Q. (8 años) Venezolano y colombiano Acta de nacimiento extranjera (venezolana) #826 NUIP #1127626713 Avenida 7 #5-30 Barrio Carlos Ramírez Paris –Cúcuta
Progenitor que tiene actualmente al menor	MARIA ANTONIETA QUINTERO SOLAR Demandada Venezolana y colombiana C.I. #20.219.768 (venezolana) C.C. #1127623661 Avenida 7 #5-30 Barrio Carlos Ramírez Paris –Cúcuta quinteromariantonieta@gmail.com mariaquintero221@gmail.com 3212695278
Progenitor solicitante de la restitución internacional del NNA	JHON ENRIQUE NEWTON ESCALANTE Litisconsorcio necesario parte activa Venezolano C.I. #14.141.332 (venezolana) Avenida San Martin –residencia Sonia piso 5, apartamento 51, parroquia San Juan, Municipio Libertador, Distrito Capital de la República Bolivariana de Venezuela. Jhon1179@gmail.com +5804265100061 +5804126122354
Apoderado solicitante	Abog. MARIA PIEDAD VIVAS PARADA Defensora de Familia adscrita al ICBF que obra en interés del menor J. E. N. Q. (8 años) por solicitud del padre señor JHON ENRIQUE NEWTON ESCALANTE. Maria.vivas@icbf.gov.co

	Abog. JHON HENRY SOLANO GELVEZ Apoderado de la parte demandada josolano@defensoria.edu.co John_solge@hotmail.com 3208592167 Abog. DARWIN DELGADO ANGARITA Apoderado de JHON ENRIQUE NEWTON ESCALANTE Litisconsorcio necesario parte activa darwindelgadoabogado@hotmail.com 3118534378 Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com NOHORA ISABEL VILLAMIZAR ACEVEDO Asistente Social del Juzgado nvillama@cendoj.ramajudicial.gov.co
Enviar a todos los enlistados la presente providencia, se advierte que no se le oficiara por la carga laboral del despacho.	

Vencido el término de traslado de la demanda, la cual fue contestada dentro de la oportunidad procesal.

Por otro lado, tenemos que la señora DEFENSORA DE FAMILIA adscrita al ICBF fue la profesional que presentó la demanda en interés superior del menor J. E. N. Q. (8 años) y por solicitud del padre, no obstante, ahora el señor JHON ENRIQUE NEWTON ESCALANTE otorgó poder a un profesional del derecho, descorriendo traslado de las excepciones de la contestación de la demanda, en consecuencia, se vinculará, desde este momento, como un litisconsorcio necesario por la parte activa, tomando el asunto en la instancia procesal que se encuentra, tal y como lo dispone el artículo 61 del C.G.P.

A pesar de lo anterior, se advierte que el señor JHON ENRIQUE NEWTON ESCALANTE otorgó poder con un documento de identidad extranjera, la cual no es válida en el territorio nacional, por lo que se le requerirá a fin de que aporte algún documento válido como pasaporte, PEP, tarjeta fronteriza o estatuto de protección al migrante venezolano; de no tener ninguno de los documentos manifestarlo por escrito al despacho.

Se decretarán las pruebas solicitadas y de oficio en la fecha más próxima ateniendo el llamado del parágrafo del artículo 119 del Código de Infancia y adolescencia.

Finalmente, se pone en conocimiento a todos los intervinientes en el proceso que por error involuntario en el auto admisorio de la demanda se escribió mal radicado de la demanda por lo que se precisa que el radicado de este proceso es el 54001-31-60-003-**2022-00140**-00.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: VINCULAR como litisconsorcio necesario por la parte activa al señor JHON ENRIQUE NEWTON ESCALANTE tomando el asunto en la instancia procesal que se encuentra, por lo expuesto.

SEGUNDO: FIJAR AUDIENCIA VIRTUAL a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, se fija la hora de **tres de la tarde (3:00 p.m.) del día diecinueve (19) del mes mayo de 2.022.** Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará oportunamente a las partes y apoderados.

TERCERO: ADVERTIR a la parte y apoderado su deber y responsabilidad de comparecer puntualmente a dicha audiencia, presentar sus documentos de identificación y de citar a los testigos asomados para la audiencia, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P. **El juzgado no hará citaciones.**

CUARTO: DECRETAR las siguientes pruebas:

a) DE LA PARTE DEMANDANTE:

- ✓ ***Documentales:*** Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles elvalor legal que a cada uno le corresponda.

b) DEL LITISCONSORCIO NECESARIO POR ACTIVA:

- ✓ ***Documentales:*** De la prueba documental del extranjero –Venezuela- el despacho se abstiene de darle valor legal hasta tanto se cumpla con la carga

procesal contenida en el artículo 251 del C.G.P. es decir, que aporte los sellos de apostille correspondientes, so pena de no ser valorada como prueba documental autentica.

Referente a las demás pruebas documentales ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles elvalor legal que a cada uno le corresponda.

c) DE LA PARTE DEMANDADA:

✓ ***Documentales:*** De la prueba documental del extranjero –Venezuela- el despacho se abstiene de darle valor legal hasta tanto se cumpla con la carga procesal contenida en el artículo 251 del C.G.P. es decir, que aporte los sellos de apostille correspondientes, so pena de no ser valorada como prueba documental autentica.

Referente a las demás pruebas documentales ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles elvalor legal que a cada uno le corresponda.

✓ ***Testimoniales:*** Se decreta los testimonios de Maribel Solar (abuela materna del menor) y Génesis Quintero (tía materna del menor).

✓ ***Declaración de parte:*** Se decreta la declaración de ambas partes, por lo que el abogado podrá hacerles las preguntas siempre y cuando no vayan en caminada a una confesión.

d) DE OFICIO:

✓ ***Interrogatorio de las partes:*** Por mandato legal se interrogará a las partes y **se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.**

✓ ***Documentales:*** Ténganse como pruebas las respuestas de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA CLAUDIA MARIA PRADA, de la NUEVA EPS y de MIGRACIÓN COLOMBIA y obrantes en el plenario, dándoles elvalor legal que a cada uno le corresponda.

✓ ***Practicar Entrevista virtual al menor J. E. N. Q. (8 años):*** De conformidad con el Art. 170 del Código General del Proceso, se ordena que el día de la audiencia por conducto de la señora Defensora de Familia del ICBF adscrita a los Juzgados de Familia de Cúcuta, practique una entrevista virtual a al

menor J. E. N. Q. (8 años) a efectos de escuchar los intereses, opiniones, deseos, sentimiento de la menor entorno al proceso, y demás asuntos que la funcionaria considere pertinente.

QUINTO: REQUERIR al litisconsorcio necesario de la parte activa y a su apoderado para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia para que allegue los apostilles de los documentos extranjeros, de conformidad al artículo 251 del C.G.P. y aporte algún documento válido como pasaporte, PEP, tarjeta fronteriza o estatuto de protección al migrante venezolano; de no tener ninguno de los documentos manifestarlo por escrito al despacho.

SEXTO: REQUERIR de la parte demandada y a su apoderado para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia para que allegue los apostilles de los documentos extranjeros, de conformidad al artículo 251 del C.G.P.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al abogado JHON HENRY SOLANO GELVEZ, como apoderado judicial de la parte demandada conforme al memorial poder debidamente allegado al expediente con la contestación de la demanda.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar al abogado DARWIN DELGADO ANGARITA, como apoderado judicial del litisconsorcio necesario por la parte activa conforme al memorial poder debidamente allegado al expediente cuando descorrió traslado de las excepciones de mérito de la contestación de la demanda.

NOVENO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA al señor JHON ENRIQUE NEWTON ESCALANTE, de conformidad al artículo 151 del C.G.P.

DÉCIMO: PREVENIR a las partes y apoderados que, cada vez que vaya a presentar cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, **ES SU DEBER** dar aplicación al artículo 3 y parágrafo del artículo 9 del Decreto 806/2020 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la **AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA.**

DÉCIMO PRIMERO: PRECISAR a todos los involucrados en el proceso que el radicado de este proceso es 54001-31-60-003-**2022-00140**-00.

DÉCIMO SEGUNDO: ENVIAR a todos los enlistados en el cuadro que antecede el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

N O T I F I Q U E S E,

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9012.

Firmado Por:

Rafael Orlando
MoraGeredaJuez
Juzgado De
CircuitoFamilia
003 Oral
Cucuta - N. De Santander

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plenavalidezjurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
23676c2fe18ce8fd003b715af69d5f724cd9d2effeae7b92f02e8a7cc8214b 35 Documento generado en 13/05/2022 04:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguienteURL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 852

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DIVORCIO
Radicado	54001-31-60-003-**2022-00141**-00
Parte demandante	JENNY ADELAIDA LLANES RAVELO Sin datos para notificaciones
Parte demandada	LUIS CARLOS MENDOZA SÁNCHEZ Manzana 4J, Lote 79, Barrio Primavera, Autopista vía a El Zulia Sin más datos para notificaciones
Apoderado Parte Demandante	Abog. WILLIAM ALEXIS HERNANDEZ SEQUEDA Abogado.hernandez1230@gmail.com

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda de los defectos anotados en auto anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, sin más consideraciones, se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1º. RECHAZAR la presente demanda de DIVORCIO, por lo expuesto.

2º. ARCHIVAR lo actuado.

3º. ENVIAR este auto a la señora apoderada, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9efda0a1b0efe3de16cde9dc5caa8a51bb47393715bcb003de8233b7bb61a951
Documento generado en 13/05/2022 09:16:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 842

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-**2022-00146**-00
Parte demandante	ANGIE YERALDIN PULIDO CONTRERAS C.C. # 1.093.768.406 Anillo Vial Oriental 3N-31 Condominio Portal de Boconó, Casa #13 Barrio Santa Clara, Cúcuta, N. de S. 311 492 4568 Mochis93@hotmail.com
Parte demandada	YOVANI JESÚS PÉREZ PÁEZ C.C #72212654 Calle 20 # 5-03 Barrio 11 de Noviembre Los patios, N. de S. 320 874 7515 Yovany.perez664@casur.gov.co;
Apoderada de la parte demandante Pagador de CASUR Procuradora Familia Defensora de Familia	Abog. OLGA ESTHER GUARDIOLA PEREZ 316 768 0613 Olguiguarrd0610@gmail.com embargos@casur.gov.co; nomina@casur.gov.co; Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO martab1354@gmail.com

Subsanada del defecto anotado en auto anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la referida demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida a través de apoderado judicial, por la señora ANGIE YERALDIN PULIDO CONTRERAS, en representación de su hija menor de edad, A, S.P.P., en contra del señor YOVANI JESÚS PÉREZ PÁEZ

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Titulo II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término

trabajo, percibidas por el señor YOVANI JESÚS PÉREZ PÁEZ, C.C #72212654, en su condición de "JUBILADO" de la **POLICÍA NACIONAL -CASUR,** dinero que deberá ser descontado de la nómina del obligado y consignado a órdenes del juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código 6, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes a nombre de la señora ANGIE YERALDIN PULIDO CONTRERAS, C.C. # 1.093.768.40637.271.088, en representación legal de la niña A.S.P.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1-ADMITIR la presente demanda de ALIMENTOS, por lo expuesto.

2-ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal sumario señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

3-NOTIFICAR este auto al demandado, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 del 04/junio/2.020, a través del correo electrónico informado en la demanda.

4-FIJAR cuota alimentaria PROVISIONAL para el sostenimiento de la niña A.S.P.P. y a cargo del demandado, en suma, igual al **25%**, previos los descuentos legales, del salario, primas legales y extralegales, e indemnizaciones reconocidas por causas distintas a enfermedades profesionales o accidentes de trabajo, percibidas por el señor YOVANI JESÚS PÉREZ PÁEZ, C.C #72212654, en su condición de "JUBILADO" de la **POLICÍA NACIONAL CASUR,** dinero que deberá ser descontado de la nómina del obligado y consignado a órdenes del juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código 6, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes a nombre de la señora ANGIE YERALDIN PULIDO CONTRERAS, C.C. # 1.093.768.406, en representación legal de la niña A.S.P.P.

5-ORDENAR al señor pagador de la POLICIA NACIONAL para que descuente el **25%** del salario, primas legales y extralegales, e indemnizaciones reconocidas por causas distintas a enfermedades profesionales o accidentes de trabajo, percibidas por el señor YOVANI JESÚS PÉREZ PÁEZ, C.C #72212654, en su condición de "JUBILADO" de la **POLICÍA NACIONAL- CASUR,** dinero que deberá ser descontado de la nómina del obligado y consignado a órdenes del juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código 6, cuenta judicial # 54001 203 30 03,dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes a nombre de la señora ANGIE YERALDIN PULIDO CONTRERAS, C.C. # 1.093.768.406en representación legal de la niña A.S.P.P.

Se advierte al señor pagador de POLICIA NACIONAL - CASUR, que mediante el recibido del presente auto queda debidamente notificado y es su deber acatar la presente orden judicial de INMEDIATO, so pena de incurrir en la responsabilidad solidaria que trata el artículo 130 del Código de la infancia y la adolescencia, el juzgado no le oficiará.

6-RECONOCER personería para actuar a la Abog. OLGA ESTHER GUARDIOLA PEREZ como apoderada de la parte actora, con las facultades para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

7-NOTIFICAR este auto a las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a524a79ab565d6521eb97f4f83ef49213b4e7d400c00b91aab44807dbb5a313b
Documento generado en 13/05/2022 11:04:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 833

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-**2022-00152**-00
Demandante	FABIAN VILLAMIZAR SUAREZ Calle 6 BN # 2E-56 La Ceiba II, Cúcuta, N. de S. 311 517 3985 Favisu80@hotmail.com
Demandado	SHIRLEY AMALIA MANRIQUE CONTRERAS Representante legal de las niñas M.J.V.M y M.G.V.M. Av. 8 # 9-130 Conjunto Cerrado Villas de Montecarlo, Casa D-4 Barrio Prados del Este, Cúcuta, N. de S. 320 456 1448 Shirleymc5@hotmail.com
Defensora de Familia Procuradora de Familia	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS Abog. MIRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co

El Señor FABIÁN VILLAMIZAR SUÁREZ, actuando en nombre propio, presenta escrito de OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS para la señora SHIRLEY AMALIA MANRIQUE CONTRERAS, con el fin de cumplir con la obligación alimentaria de sus menores hijas M.J.V.M y M.G.V.M., escrito que cumple con los requisitos legales.

Por lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 1o del articulo 397 del C.G.P. se dará el trámite previsto en dicha norma procesal; en consecuencia, se avoca el conocimiento de la presente diligencia.

Notifíquese personalmente este auto a la señora SHIRLEY AMALIA MANRIQUE CONTRERAS en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4/2020, a través de su correo electrónico, dirección física y de su WhatsApp, carga procesal que le corresponde hacer al señor FABIÁN VILLAMIZAR SUÁREZ, lo cual deberá acreditar debidamente.

En aras de garantizar los derechos fundamentales de las niñas MJVM y MGVM, se fija cuota alimentaria provisional para el sostenimiento de las niñas M.J.V.M y

órdenes de ese juzgado y a nombre de la señora SHIRLEY AMALIA MANRIQUE CONTRERAS.

De otra parte, para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, prevista en el numeral 6 del articulo 397 del Código General del Proceso, se fija la **HORA tres (3:00) de la tarde DIA trece (13) del MES junio AÑO 2022**

Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará oportunamente a las partes y apoderados.

ADVERTENCIA: Se les advierte a las partes su deber y responsabilidad de comparecer puntualmente a dicha audiencia, presentar sus documentos de identificación y de citar a los testigos asomados para la audiencia, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P. El juzgado no hará citaciones.

PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

REQUERIMIENTOS TÉCNICOS:

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a afectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES:

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2- La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

ENVIAR este auto a las partes y apoderada y a las señoras Procuradora y Defensora de Familia, al correo electrónico, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9f2f9bc6b20a8e9d5efe762df43e51e6663bf6612b90c4030d1c437d6efb8e8d
Documento generado en 13/05/2022 11:05:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 853

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DIVORCIO
Radicado	54001-31-60-003-**2022-00165**-00
Parte demandante	NINY JOHANA POLENTINO MENDOZA Avenida 5 # 12-61, barrio Motilones, Cúcuta 3147234670 ninyjohanamendozapolentino@gmail.com;
Parte demandada	BRAYAN EDUARDO PEREZ CARVAJALINO Avenida 5 # 13-26, barrio Motilones, Cúcuta 3114746975 Johan.sport@hotmsil.com; **MEDIDAS CAUTELARES**
Apoderados Procuradora de Familia	Abog. GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA 3138873068 Gustavo.garcia.ortega@hotmail.com; Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora en Asuntos de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

La señora NINY JOHANA POLENTINO MENDOZA, a través de apoderado, con fundamento en la causal 3a del artículo 154 del Código Civil, presenta demanda de **DIVORCIO** contra el señor BRAYAN EDUARDO PEREZ CARVAJALINO, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO**, por lo expuesto.

2. ORDENAR que la misma sea tramitada por las reglas del proceso verbal

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020

4. REQUERIR a la parte demandante y apoderado para que, inscritas las medidas cautelares, procedan a notificar personalmente este auto al demandado, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806/2020, en concordancia con las normas del Código General del Proceso, diligencia que deberá acreditarse debidamente en el proceso.

5. RECONOCER personería para actuar al abogado GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.

6. NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4/2020.

7. ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
df091a080482b7c11c904bb2da5a0d93e7da6880d078e23ce9c5a22002b78e5f
Documento generado en 13/05/2022 11:06:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica